

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)



newsletter diario

Ir a Actioweb www.actio.com.ar

1971-2018

47 ANIVERSARIO

Buenos Aires, viernes 4 de mayo de 2018
N° 4276

Práctica laboral



Cuotas sindicales y contribuciones de solidaridad.

El patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores está constituido por las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados, y por las contribuciones de solidaridad que se pacten conforme la ley de convenciones colectivas (Ley 23.551, art. 37).

1. Las cuotas sindicales y las contribuciones de solidaridad.

Las cotizaciones ordinarias, denominadas "cuotas sindicales" constituyen el aporte de los afiliados y son sumas de pago generalmente mensual, fijadas por las asambleas y congresos. Los afiliados también pueden aportar cotizaciones extraordinarias, que generalmente responden a algún servicio de carácter especial.

Los sindicatos también pueden recibir aportes de los trabajadores no afiliados, establecidos en un convenio colectivo. Esta práctica se conoce como "contribuciones de solidaridad".

2. Empleadores: agentes de retención obligatorios.

Los empleadores están obligados a actuar como agentes de retención de los importes que, en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial (Ley 23551, art. 38).

Este mecanismo, exclusivo para las asociaciones sindicales con personería gremial, facilita la recaudación y elimina la posibilidad de mora o falta de pago por parte de sus afiliados contribuyentes.

3. Requisitos para que la obligación de los empleadores de actuar como agentes de retención sea exigible. Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

Para que la obligación de los empleadores de actuar como agentes de retención sea exigible, debe mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, disponiendo la retención (Ley 23551, art. 38).

Esta resolución se adopta a solicitud de la asociación sindical interesada. El Ministerio de Trabajo debe pronunciarse dentro de los treinta días de recibida la misma. Si no lo hace, se tiene por tácitamente dispuesta la retención (Ley 23551, art. 38).

4. Obligación de notificar al empleador la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que dispone la retención.

Otro requisito que debe cumplimentarse para que la obligación de retener por parte del empleador sea exigible, es que la asociación sindical comunique a éste, la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación que la dispone, con una antelación no menor a diez días al primer pago al que resulte aplicable (Decreto 467/1988, art. 24).

La comunicación debe ser acompañada de una copia autenticada de la referida resolución (Decreto 467/1988, art. 24).

5. Incumplimiento de la obligación de obrar como agente de retención. Consecuencias.

El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como agente de retención, o -en su caso- de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, torna a aquél en deudor directo. En este caso, la mora se produce de pleno derecho (Ley 23551, art. 38). Este mecanismo obra como un "seguro de recaudación" de las cuotas sindicales con destino a la asociación sindical con personería gremial.

(J) El empleador está obligado a retener y efectuar oportunamente el pago de los importes que tributan los trabajadores en concepto de cuota de afiliación al sindicato, constituyéndose en deudor directo en caso de incumplimiento. (SCBA, marzo 15-1994).

6. Legitimación para el cuestionamiento de la procedencia de aportes sindicales. Jurisprudencia.

(J) Los deudores de la contribución o cuota sindical son los trabajadores y no la empresa. En consecuencia, ésta carece de interés y de legitimación para poner en tela de juicio la existencia de una obligación de la que no es sujeto pasivo. Son los dependientes los que pueden impugnar su eficacia, a la luz de lo establecido en el artículo 5° de la ley 14250. (CNTrab., sala II, 23/1/95, "Unión Personal Aeronavegación de Entes Privados c. Alitalia Líneas Aéreas Italianas S.A.").

(J) El agente de retención de contribuciones sindicales carece de interés jurídico para el planteamiento de cuestiones federales atinentes a derechos de los que sus titulares son terceros, cuya representación el recurrente no inviste (aportes art. 100, C.C.T. de Empleados de Comercio N° 130/75) (CS., 26/7/84, "Centro de Empleados de Comercio c. Mois Chami S.A.C.I.").

(J) El agente de retención de las contribuciones sindicales carece de interés jurídico para cuestionar la existencia de una obligación de la que no es sujeto pasivo, por lo que si no se acredita que los verdaderos interesados, es decir los trabajadores, hubieran objetado tal contribución, corresponde desestimar el planteo de la empleadora. (CNTrab., sala X, 26/11/99, Federación Obrera Ceramista c. Cerro Negro S.A.).



ENTREGA 91

Trabajo nocturno e insalubre.

La jornada de trabajo íntegramente nocturna no puede exceder de siete (7) horas, entendiéndose por tal la que se cumpla entre la hora veintiuna (21) de un día y la hora

seis (6) del siguiente.

Esta limitación no tiene vigencia cuando se apliquen los horarios rotativos del régimen de trabajo por equipos.

Cuando se alternan horas diurnas con nocturnas, se debe reducir proporcionalmente la jornada en ocho (8) minutos por cada hora nocturna trabajada o se debe pagar los ocho (8) minutos de exceso como tiempo suplementario según las pautas del artículo 201.

En caso de que la autoridad de aplicación constatará el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad, intimará previamente al empleador a adecuar ambientalmente el lugar, establecimiento o actividad para que el trabajo se desarrolle en condiciones de salubridad dentro del plazo razonable que a tal efecto determine.

Si el empleador no cumpliera en tiempo y forma la intimación practicada, la autoridad de aplicación procederá a calificar las tareas o condiciones ambientales del lugar de que se trate.

La jornada de trabajo en tareas o condiciones declaradas insalubres no puede exceder de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales. La insalubridad no existirá sin declaración previa de la autoridad de aplicación, con fundamento en dictámenes médicos de rigor científico y sólo podrá ser dejado sin efecto por la misma autoridad si desaparecieran las circunstancias determinantes de la insalubridad. La reducción de jornada no importará disminución de las remuneraciones.

Agotada la vía administrativa, toda declaración de insalubridad, o la que deniegue dejarla sin efecto, será recurrible en los términos, formas y procedimientos que rijan para la apelación de sentencias en la jurisdicción judicial laboral de la Capital Federal. Al fundar este recurso el apelante podrá proponer nuevas pruebas.

Por ley nacional se fijarán las jornadas reducidas que correspondan para tareas penosas, mortificantes o riesgosas, con indicación precisa e individualizada de las mismas (art. 200).

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 / 8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: atencionalcliente@actio.com.ar

Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas

Actio Reporte es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social, bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

Para remover su dirección de esta lista haga [click aquí](#)

Si considera que este email es correo no deseado, por favor repórtelo [aquí](#)